

AUTO N. 10005
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente
y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante visita de fecha 6 de marzo de 2018, realizó la evaluación del reporte entregado por el Laboratorio ANTEK S.A.S, para la muestra 18193, perteneciente al usuario MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR S.A con Nit 901157550, en el marco del contrato 1355 de 2015 “Fase XIII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá”. Y evaluar el cumplimiento ambiental en materia de Vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 13690 del 23 de octubre de 2018**, señalando lo siguiente:

(...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

| | | | |
|--|-------------------------------------|---------------------------------------|------------------------------|
| Registro de vertimientos | Requiere registro de vertimientos | | Si |
| | Cuenta con registro de vertimientos | | No |
| Permiso de vertimientos | No. de Registro | | -- |
| | Requiere permiso de vertimientos | | -- |
| | | Cuenta con permiso de vertimientos | -- |
| ¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?: | | | 1 agua residual No Domestica |
| Tipo de vertimiento | | | No doméstico |
| Duración de la Descarga (hr/día): | No Reporta | Frecuencia de la Descarga (días/mes): | No Reporta |
| Actividades que generan vertimientos de interés sanitario o ambiental | | Enfriamiento del Material | |
| Tipo de receptor del vertimiento | | Red de alcantarillado Carrera 69 | |
| Coordenadas de ubicación del punto de descarga | Punto ARnD | Coord. X | Coord. Y |
| | | 93283,54 | 101599,67 |
| Sistemas de ahorro y aprovechamiento de agua | Recirculación | | NO |
| | Lavado a presión | | NO |
| | Uso de aguas lluvias | | NO |
| | Otros sistemas de ahorro | | NO |
| Cuenta con separación de redes | | No se identifica | |
| Cuenta con caja de aforo y toma de muestras | SI | Ubicación de la caja de aforo | Externa |
| TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS (Equipos instalados en el establecimiento) | | | |
| Preliminar | - | | |
| Primario | - | | |
| Secundario | - | | |
| Terciario | - | | |

(...)

4.1.2 EVALUACION DE LA INFORMACION REMITIDA

| |
|---|
| MEMORANDO 2016IE106780 del 02/05/2016 |
| Información Remitida |
| Se remite la caracterización del establecimiento ubicado en la Carrera 69 No 36 -39 sur, en el marco del contrato 1355 de 2015 fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá para su respectivo trámite. |
| Observaciones |
| La información remitida se evalúa en el presente concepto técnico en el numeral 4.1.3. se determina incumplimiento en los parámetros analizados para esta actividad (temperatura) Resolución MADS 631 de 2015 con aplicación de rigor subsidiario de la Resolución 3957 de 2009 a la red de alcantarillado. |

4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización

| Datos de la Caracterización | Origen de la Caracterización | fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá |
|-------------------------------|---|--|
| | Fecha del Muestreo | 04/03/2016 |
| | Laboratorio Responsable del Muestreo | ANTEK S.A |
| | Horario del Muestreo | 12:14 – 13:14 |
| | Duración del Muestreo | 1 HORA |
| | Intervalo de toma de alícuotas | - |
| Datos de la Descarga | Tipo de Muestreo | Puntual |
| | Punto(s) de Descarga(s) | - |
| | Lugar de Toma de Muestras | - |
| | Origen de la Descarga | Enfriamiento plástico |
| | Tipo de Descarga | Batch |
| | Tiempo de Descarga (h/día) | 1 |
| Datos de la fuente receptora | No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana) | 4 |
| | Tipo de receptor del vertimiento | Alcantarillado |
| | Nombre de la fuente receptora | Carrera 69 |
| | Tramo | - |
| Evaluación del Caudal Vertido | Cuenca | Tunjuelo |
| | Caudal Promedio Aforado (L/seg) | 0,023 |
| | Caudal máximo vertido (L/seg) | - |

fuelle: Laboratorio Antek

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 4 de marzo de 2016, se comparan

los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MAD5 631 de 2015 a red de alcantarillado y rigor subsidiario.

- Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

| FABRICACION Y MANUFACTURA DE BIENES fabricación de plásticos en forma primaria de formas plásticas y artículos en plástico | Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia | | VALOR OBTENIDO | CUMPLIMIENTO |
|--|---|--------------------|----------------|----------------|
| | Unidades | Valor | | |
| Generales | | | | |
| Temperatura | °C | 30* | 32.1 | Incumple |
| pH | Unidades de pH | 5.0 a 9.0 | 7.61 | cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 450 | 126 | cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 187.5 | 81 | cumple |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 120 | <8 | cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSed) | mL/L | 1.5 | <0.1 | cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | 30 | 3.44 | cumple |
| Fenoles | mg/L | 0.2 | <0.100 | cumple |
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | Análisis Reporte y | No medido | No determinado |

* Concentración Resolución 3957 del 2009. (rigor subsidiario)

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015 Fuente: Artículo 13 y 16 Capítulo VI Parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015, Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

De acuerdo a la muestra tomada por el programa de fase XIII del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, el usuario excedió el valor máximo permisible para el parámetro (TEMPERATURA), reportados por ANTEK S.A.S muestra 18193.

5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | No |
| <p>El usuario con razón social MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR S.A.S, cuya actividad productiva se desarrolla en el predio CARRERA 69 No 36 -39 Sur atendió la visita realizada el día 06/03/2018 para la verificación del cumplimiento ambiental normativo, donde se determina que el usuario desarrolla las actividades de recuperación de materiales PVC, generadoras de aguas residuales no domésticas utilizando el agua para enfriamiento del material.</p> | |

En concordancia según Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 establece que "Todo usuario que genere aguas residuales exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".

Adicionalmente, en la evaluación numeral 4.1.3 de la información remitida por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIII Radicado 2016IE106780, correspondiente a la caracterización realizada el día 4/03/2016 al vertimiento de agua residual no doméstica (**Caja de Inspección Externa Cr 69**), se pudo establecer, que el usuario no dio cumplimiento en con los límites máximos permisibles para el parámetro de (TEMPERATURA), establecidos según la resolución 0631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).

(...)

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 10687 del 17 de diciembre del 2020**, dentro del cual se atendió el memorando No. 2018IE241406 del 16/10/2018 y los radicados No. 2018ER21787 del 07/02/2018 y No. 2017ER201684 del 11/10/2017, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital - Fase XIV realizada el día 14/08/2017; al usuario MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR S.A.S con Nit 901157550, ubicado en la Carrera 69 No. 36 - 39 Sur de la Localidad Kennedy.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende *"Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente"*, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto *"Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital"*.

Que se señalan los siguientes apartes del **Concepto Técnico No. 10687 del 17 de diciembre del 2020**:

(...)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

*Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2018IE241406 del 16/10/2018 y los Radicados No. 2018ER21787 del 07/02/2018 y No. 2017ER201684 del 11/10/2017.

| | | |
|--|--|---|
| Datos de la caracterización | Origen de la caracterización | Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV |
| | Fecha de la caracterización | 14/08/2017 |
| | Numero de muestra | CAR 3152-17 |
| | Laboratorio responsable del muestreo | Corporación Autónoma Regional - CAR |
| | Laboratorio responsable del análisis | Corporación Autónoma Regional - CAR |
| | Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros | ANALQUIM LTDA y CHEMILAB. |
| | Parámetro(s) subcontratado(s) | Aluminio, Cianuro, Cobre, Cromo, Estaño, Fenoles, Fluoruros, Grasa y aceites, Hidrocarburos, Hierro, Níquel y Zinc. |
| | Horario del muestreo | 11:30 |
| | Duración del muestreo | No reporta |
| | Intervalo de toma de muestra | No aplica |
| | Tipo de muestreo | Puntual |
| | Lugar de toma de muestras | No reporta |
| | Reporte del origen de la descarga | Proceso para enfriamiento del plástico |
| Tipo de descarga | No reporta | |
| Tiempo de descarga (h/día) | No reporta | |
| No. de días que realiza la descarga (Días/Mes) | No reporta | |
| Datos de la fuente receptora | Tipo de receptor del vertimiento | Red de Alcantarillado Público - KR 69 |
| | Nombre de la fuente receptora | --- |
| | Cuenca | Tunjuelo |
| Caudal vertido | Caudal promedio reportado (L/s) | 0,014 |

*Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico) | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|----------|----------------|---|--------------|
| Parámetro | Unidades | Valor obtenido | | |
| Temperatura | °C | 29,3 | 30* | Cumple |

| FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de plásticos en formas primarias, de formas básicas y artículos de plástico) | | | Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público | Cumplimiento |
|---|---------------------|----------------|---|------------------|
| Parámetro | Unidades | Valor obtenido | | |
| pH | Unidades de pH | 6,57 | 5,0 a 9,0 | Cumple |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O ₂ | 255 | 450 | Cumple |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) | mg/L O ₂ | 55 | 187,5 | Cumple |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 52 | 120 | Cumple |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | <0,1 | 1,5 | Cumple |
| Grasas y Aceites | mg/L | <6 | 30 | Cumple |
| Fenoles | mg/L | <0,07 | 0,2 | Cumple |
| Hidrocarburos Totales (HTP) | mg/L | <10 | 10 | Cumple |
| Cianuro Total (CN ⁻) | mg/L | <0,02 | 1 | Cumple |
| Fluoruros (F ⁻) | mg/L | 0,09 | 20 | Cumple |
| Sulfuros (S²⁻) | mg/L | 6,6 | 1 | No cumple |
| Aluminio (Al) | mg/L | 0,09 | 3 | Cumple |
| Arsénico (As) | mg/L | <0,003 | 0,1 | Cumple |
| Cadmio (Cd) | mg/L | <0,001 | 0,02* | Cumple |
| Cinc (Zn) | mg/L | 2,06 | 2* | No cumple |
| Cobre (Cu) | mg/L | <0,05 | 0,25* | Cumple |
| Cromo (Cr) | mg/L | <0,05 | 0,5 | Cumple |
| Estaño (Sn) | mg/L | <1,0 | 2 | Cumple |
| Hierro (Fe) | mg/L | 0,41 | 3 | Cumple |
| Mercurio (Hg) | mg/L | <0,003 | 0,01 | Cumple |
| Níquel (Ni) | mg/L | <0,05 | 0,5 | Cumple |
| Plata (Ag) | mg/L | <0,002 | 0,2 | Cumple |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,09182 | 0,1* | Cumple |

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 14/08/2017 para el usuario JUAN DE LA CRUZ RUBIO PARRA con nombre comercial MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR, ubicado en la KR 69 No. 36 - 39 SUR de la localidad Kennedy, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Sulfuros y Zinc**.

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016. El laboratorio subcontratado ANALQUIM LTDA., se encuentra acreditado mediante resolución No.1215 del 14 junio de 2016, 2147 del 23 de septiembre de 2016 y 2828 del 15 de diciembre de 2016 IDEAM, para el análisis de los parámetros Aluminio, Cianuro, Cobre, Cromo, Estaño, Fenoles, Fluoruros, Grasa y aceites, Hidrocarburos, Hierro, Níquel y Zinc, el laboratorio subcontratado Chemical Laboratory SAS (Sede Bogotá), se encuentra acreditado mediante resolución 1226 de junio de 2016. IDEAM C., para el análisis de el parámetro Estaño.

4. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO CUMPLE |
| <p>El usuario JUAN DE LA CRUZ RUBIO PARRA con nombre comercial MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR, ubicado en la KR 69 No. 36 - 39 SUR de la localidad Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso para enfriamiento del plástico.</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2018IE241406 del 16/10/2018 y Radicados No. 2018ER21787 del 07/02/2018 y No. 2017ER201684 del 11/10/2017, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada el día 14/08/2017, para el nombre comercial MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR, propiedad del señor JUAN DE LA CRUZ RUBIO PARRA, identificado con C.C. 3096559, no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para el parámetro de Sulfuros, establecido en el artículo 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y los parámetros de Zinc del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario).</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encontró acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1940 del 30/08/2016.</p> | |

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.*”

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que la sociedad MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR SAS con Nit 901157550, actualmente cuenta con matrícula mercantil No. 02914946 del 6 de febrero de 2018, actualmente activa y representada legalmente por el señor Juan de la Cruz Rubio Parra identificado con C.C No. 3096559. Asimismo, registra como dirección comercial y de notificaciones judiciales la Carrera 69 No. 36 39 Sur; de esta manera la misma será tenida en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo, junto con el correo electrónico manguerasrubio@hotmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2835**.

Que de acuerdo a lo indicado en los **Concepto Técnico No. 13690 del 23 de octubre de 2018** y **Concepto Técnico No. 10687 del 17 de diciembre del 2020**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de Vertimientos:

➤ RESOLUCIÓN 3957 DEL 2009¹

¹ "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

(...) **Artículo 5º. Registro de Vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------|-----------------|--------------|
| Cinc Total | mg/L | 2* |

- **Resolución 631 de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTICULO 13. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes. (...)”

| Parámetro | Unidades | Valor |
|------------------|-----------------|--------------|
| <i>Sulfuros</i> | <i>Mg/L</i> | <i>1,00*</i> |

“(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:..(..)”

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del la sociedad denominada **MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR S.A.S** con NIT. 860.048.626-8, que dentro de su actividad comercial, en el predio ubicado en la Carrera 69 No. 36 – 39 SUR (Dirección Actual) de la ciudad de Bogotá D.C. desarrolla actividades de recuperación de materiales PVC, generando aguas residuales no domésticas que son descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente en la normatividad ambiental vigente.

De igual forma, sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetro de Cinc Total y Sulfuros, según lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la tabla A del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario), de la siguiente manera:

- Presuntamente sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Cinc Total, obteniendo un valor de 2,06 mg/L, cuando el máximo permisible 2* mg/L.**
- Presuntamente sobrepasó el límite máximo permisible para el parámetro de **Sulfuros, obteniendo un valor de 6,6 mg/L, cuando el máximo permisible 1* mg/L.**

La evaluación de la caracterización se analizó en el numeral 3.2. del **Concepto Técnico No. 10687 del 17 de diciembre del 2020** (Resultados reportados en el informe de caracterización).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR S.A.S** con NIT. 860.048.626-8, con el fin de verificar los

hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR S.A.S** con NIT. 860.048.626-8, representada legalmente por el señor **JUAN DE LA CRUZ RUBIO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.096.559, que dentro de su actividad comercial, en el predio ubicado en la Carrera 69 No. 36 – 39 Sur (Dirección Actual) de la ciudad de Bogotá D.C desarrolla actividades de recuperación de materiales PVC, generando aguas residuales no domésticas que son descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, sin contar con registro de vertimientos, incumpliendo presuntamente en la normatividad ambiental vigente. Así mismo, sobrepasa los límites máximos permisibles para los parámetros de Cinc Total y Sulfuros, establecidos según la Resolución 0631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO. –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **MANGUERAS Y RIEGOS DEL SUR SAS** identificada con NIT. 860.048.626-8, a

través de su representante legal el señor **JUAN DE LA CRUZ RUBIO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.096.559 y/o de quien haga sus veces, en el predio ubicado en la Carrera 69 No. 36 – 39 Sur (Dirección Actual), de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico manguerasrubio@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 13690 del 23 de octubre de 2018 y No. 10687 del 17 de diciembre del 2020**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-2835** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2019-2835

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/11/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023